

fijos de bendicion, hereden ellos, è no aquel que recibió por fijo: y esto mismo sea por el fijo de la barragana que fue rescebido por fijo, è por heredero.

Ley VI.—Como muerto el marido ha la muger el lecho del marido: è asi por el contrario.

Si el marido ó la muger muriere, el lecho que habien cotidiano finque al vivo: è si se casare tornenlo à particion con los herederos del muerto.

Ley VII.—Como los nietos han de partir con el tio igualmente la hacienda del abuelo (1).

Si el muerto dexare nietos que hayan derecho de heredar, quier sea de fijo, quier de fija, ò hobiere mas nietos del un fijo que del otro, todos los nietos de parte del un fijo hereden aquella parte que heredara su padre si fuese vivo, è no mas: è los otros nietos del padre del otro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todos lo que su padre heredaria.

Ley VIII.

Si à la hora que muriere el padre, ò la madre, ò qualquier dellos, alguno de los fijos no fuere en la tierra, y el otro fijo que y fuere, tomare, ó se apoderare de la buena que les pertenesce por herencia: quando quier que viniere el hermano que no era en la tierra entre aquella buena: è no le pueda decir el hermano que ante se apoderó, que salga de aquella buena, porque èl era tenedor: mas tenganla de so uno fasta que la partan, y esto mesmo sea de la herencia que les viniere de abuelo, ò de abuela, ò de otra parte que haya derecho de heredar de consuno.

Ley IX.—Como el marido, è la muger pueden hacer hermandad (2).

Si el marido, è la muger ficieren hermandad de sus bienes, de que fuere el año pasado que casaren en uno, no habiendo fijos de consuno, ni de otra parte que hayan derecho de heredar, vala tal hermandad: è si despues que ficieren la hermandad hobieren fijos de consuno, no vala la hermandad: ca no es derecho que los fijos que son fechos por casamientos, sean desheredados por esta razon.

Ley X.—Como se han de partir los bienes quando alguno muriere sin manda (3).

Quando alguno muriere sin manda, partan igualmente los hermanos, asi en la heredad del padre, como de la

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 3. tit. 13 de la 6. Partida.
 (2) La Ley 7. titulo 13. de la 6. Partida, manda, que si algun hombre se casare con alguna muger, y ella al tiempo del casamiento no traxiere dote, que si al tiempo de la muerte no le dexare en que viviere, è honestamente se pueda mantener, ni ella lo tuviere, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del marido, con tanto que esta quarta parte no suba de cient libras de oro: en quanto esta Ley aprueba la hermandad que hacen marido, ò muger de sus bienes: vey la Ley 23. de la 4. Partida, tit. 11. que pone como la muger puede perder la dote en tres maneras, è la una es en el caso desta Ley.
 (3) Concuerta la Ley 4. de la 6. Partida, tit. 13. la qual diferencia desta: lo uno, en que esta Ley refiere los abuelos, è abuelas à los hermanos, è los excluyen de la sucesion: à la ley de Partida manda, que los hermanos con el padre, è madre, è abuelos, partan la hacienda por cabezas: y lo segundo que esta Ley manda que cada abuelo suceda en lo del nieto, y en lo que viniere de su parte, è por la dicha Ley de Partida succedan igualmente en todos sus bienes.—Tit. 21. lib. 10. N. R.

madre, como de los parientes que son en igual grado. E otrosi mandamos, que el que muriere sin manda, è no dexare fijos ni nietos, è dexare abuelos de padre, è de madre, el abuelo de parte del padre herede lo que fue del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fue de la madre; è si èl habie hecho alguna ganancia, ambos los abuelos hereden de consuno igualmente.

Ley XI.—Como la muger que entrare en Religion pueda facer testamento fasta un año (4).

Todo home, è toda muger que orden tomare pueda facer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido, è si ante del año no lo ficiere, el año pasado no lo pueda facer, mas sus fijos hereden todo lo suyo: è si fijos, è nietos, ò dende ayuso no hobiere, heredenlo los parientes mas propinquos.

Ley XII.—En qué manera se partirán los bienes de los que casan teniendo fijos (5).

Quando el home que hobiere fijos de una muger, casare con otra que hobiere fijos de otro marido, è amos hobieren fijos de consuno, si el marido, ò la muger murieren, los fijos que fueron de aquel muerto, partan comunalmente todos sus bienes. Otrosi, si alguno de los hermanos que fueren de padre, è de madre muriere sin herederos, è manda no ficiere, los otros sus hermanos que fueren de padre, è de madre, hereden toda su buena: è si fueren hermanos de sendos padres, ò de sendas madres, cada uno de los hermanos hereden la buena de su hermano, de lo que le vino del padre, ò de la madre de que son hermanos: è si alguna ganancia fizo el muerto de otra parte, los otros hermanos partanla de consuno comunamente.

Ley XIII.—Como si alguno muriere, è dexare sobrinos, deben provirilli partir la hacienda (6).

Si el que muriere sin manda, è herederos naturales, hobiere sobrinos fijos de hermanos, ò de la hermana, por mas propinquos, todos partan la buena del tio, ò de la tia por cabezas, maguer que del un hermano sean mas que sobrinos del otro: ca pues iguales son en el grado, iguales deben ser en la particion: y esto mesmo sea de los primos, ò dende ayuso, que hobieren derecho de heredar lo del muerto.

(4) La Ley 17. de la 6. Partida, tit. 4. que habla de la materia de esta Ley, dispone de otra manera. è dice, que qualquier hombre, ò muger que entrare en Orden, no pueda facer Testamento si fijos no hobiere: antes todos sus bienes pertenescen al Monasterio: pero si fijos hobiere, è descendientes, puede entre ellos partir los bienes, è dar à cada uno su legitima: è si mas quisierè dexar, haya el Monasterio tanta parte como uno dellos: è si no partiere el padre sus bienes, cada hijo haya su legitima, y el Monasterio todos sus otros bienes. È la dicha Ley declara, que es la legitima de cada hijo.
 (5) Concuerta con esta Ley, la Ley 5. è 6. tit. de las Herencias, de la 6. Part. las quales Leyes disponen mas cumplidamente que esta Ley.
 (6) Concuerta con esta Ley, la Ley 5. tit. de las herencias de la 6. Partida, la qual declara esta Ley desta manera: que si sobrinos con sobrinos vivieren à heredar al tio que murió sin testamento, que succedan igualmente por cabezas: è si à la herencia del hermano concurrieren tio hermano del defunto, è sobrinos hijos de hermano del defunto, que todos los sobrinos sean habidos por una persona, è haya el tio tanta parte como todos los sobrinos. È la Ley 6. del dicho tit. pone, que si no hubiere hermanos, ni sobrinos, que succedan los parientes del defunto hasta el doceavo grado, y en defecto de parientes succede la muger, y en defecto de muger succede la Camara del Rey.

Ley XIV.—Como todo lo que el padre, ò la madre dieren en casamiento à la fija, se debe traer à monton (1).

Toda cosa que el padre, ò la madre dieren à alguno de sus fijos en casamiento, sea tenuto el fijo de lo aducir à particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre, ò de la madre que gelo dió: è si ambos gelo dieron de consuno, y el uno dellos muriere, el fijo sea tenuto de tornar à particion la meytad de lo que le dieron en casamiento: è si amos murieren, todo lo torne quanto le dieron à particion con los herederos.

Ley XV.—Del que face heredero al que debe alguna cosa (2).

Quando alguno ficiere heredero à aquel à quien debe alguna cosa, ò que le era fiador, si recibiere la herencia, pierda la demanda que habie contra èl, ò contra sus bienes: mas si tal fuere que no fizo manda porque era su propinquo, si heredare con los otros, entreguese primero de su deudo, y despues partan lo que dende fincare.

Ley XVI.—Del que quiere facer hereñeia al Judio, è al Moro (3).

Defendemos que ningun Clerigo, ni lego, no pueda en vida, ni en muerte, facer à Judio, ni à Moro, ni Herege, ni home que no sea Christiano, su heredero, è si alguno lo ficiere, no vala; y el Rey herede todo lo suyo.

Ley XVII.—Que el fijo que no es de bendicion, que no herede (4).

Maguer que el fijo que no es de bendicion no debe heredar, segun que manda la Ley; pero si el Rey le quisierè facer merced, puedale facer legitimo è sea heredero tambien como si fuese de bendicion: ca asi como el Apostolico ha poder llenamente en lo espiritual, asi lo ha el Rey en lo temporal: è como el Apostolico puede legitimar aquel que no es legitimo para

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 3. de la 6. Partida, tit. de como debe ser partida la herencia: la qual Ley dice, que todo lo que el hijo ganare en mercaderia con el haber del padre, y en su poder, è la dote, ò arra, ò donacion que el padre le diere en casamiento, es obligado de lo traer à particion con sus hermanos, salvo si el padre otra cosa declarare: y esta Ley se entiende quando los hermanos entre sí heredan los bienes del padre, ò de la madre: pero si alguno extraño con ellos fuese heredero, no ha de traer lo susodicho à particion, ni les ha de ser contado. È la Ley 4. del dicho tit. dispone lo mismo, è la Ley 2. tit. 11. de la 4. Partida. Item, la dicha Ley 4. de la 6. Partida declara, que esta Ley no ha lugar en las donaciones que el padre, ò la madre hicieren à sus hijos estando en su poder: asi que esta Ley ha lugar en la donacion para dote, ò arra, è no en las otras. Vey la dicha Ley que dispone singularmente.
 (2) Vey la Ley 19. de la 6. Partida, tit. de las Mandas, que concuerda con esta Ley, la qual Ley dice, que si el testador dixese, mando à fulano cient maravedis que le debo, que la deuda se cuenta en la manda; pero si no le debiese ninguna cosa, vala la manda, y el heredero es obligado à gelos pagar.
 (3) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. de la 6. Partida, tit. de como deben ser establecidos los herederos, que pone, que ninguno no pueda establecer por heredero las personas aqui declaradas, ni à los que son desterrados perpetuamente, ni à pena de minero, ni los que se baptizan dos veces, ni à Cofradia, ni Congregacion reprobada, ò con voluntad del Rey, ni à persona nascida de coitu dañado: è la Ley 5. del dicho tit. pone otro caso.
 (4) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. tit. 13. de la 4. Partida, que singularmente dispone quien puede legitimar los bastardos, è que pro tiene la legitimacion: è la Ley 9. del dicho tit. pone como los fijos legitimos succeden à sus padres, è dice, que succeden igualmente con los legitimos, è tienen todas las honras, è preminencias que los legitimos fijos. È la Ley 5. del dicho tit. pone el daño que viene de no ser el hijo legitimo: è la Ley 3. è 7. è 8. pone como el padre puede legitimar los hijos naturales, ò bastardos. Vey la Ley 10. de la 6. Partida, tit. 13. è la Ley 9. del dicho tit. pone, que los bastardos heredan à las madres.

haber Ordenes, è Beneficio, asi lo puede legitimar el Rey para heredar, è para las otras cosas temporales.

TITULO VII.

DE LA GUARDA DE LOS HUERFANOS, Y DE SUS BIENES.

Ley I.—De qué edad ha de ser el que ha de guardar huerfanos (5).

Todo home que hobiere de guardar huerfanos, è sus bienes, debe ser de veinte años al menos, è debe ser cuerdo, è de buen testimonio, è abonado: è si tal no fuere, no pueda guardar à ellos, ni à sus bienes.

Ley II.—Como los parientes mas propinquos deben ser tutores de los menores (6).

Si algunos huerfanos que sean sin edad fincaren sin padre, ò sin madre, los parientes mas propinquos que hayan edad è sean para ello, resciban à ellos, è à todos sus bienes, delante el Alcalde, è delante homes buenos, por escripto, è guardenlos fasta que los huerfanos vengàn à edad: è si no hobieren parientes que sean para ello, el Alcalde délos à guardar con todos sus bienes è algun home bueno, è tengalos asi como es sobredicho: è quienquier que los tenga, mantengalos de los frutos, è tome para sí el diezmo de los frutos por razon de su trabajo: è quando vinieren à edad dexeles todo lo suyo ante el Alcalde, por el escripto con que lo rescibió, è déles cuenta derecha de los frutos que ende rescibió: è si alguna demanda ficieren à los huerfanos, ò ellos hobieren à demandar à otrí, aquel que los tiene en guarda pueda demandar, è responder por ellos; y lo que ficiere vala, fueras si lo ficiere con engaño, ò daño de ellos: è si por su negligencia, ò por su culpa algun daño rescibieren los huerfanos en sus bienes, sea tenuto de gelo pechar: è si los huerfanos algun Pleyto le ficieren de su daño por alguna guisa, mientras los tuviere en su poder, no vala: è si despues que fueren de edad les tuviere sus bienes, ò alguna cosa de ellos, respondanles sobre ellos quando quier que gelos demandaren, è no se pueda defender por año, è dia: è quando el padre, ò la madre murieren, è los fijos fincaren, entren los fijos en los bienes del muerto, ò otros herederos derechos, si fijos no hobieren.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. tit. 16. de la 6. Partida: la qual Ley manda, que el que hobiere de ser guardador sea de veinte y cinco años: y esta Ley dice que saa de veinte años, la qual Ley manda que sea varon, è no hembra, excepto en ciertos casos. Item, que no sea mudo, ni sordo, ni desmemorado, ni de malas mañas, ni prodigo: vey la Ley 14. del dicho tit. que pone otras muchas personas que no pueden ser guardadores, ni Tutores de los menores.
 (6) Concuerta con esta Ley, la Ley 9. de la 6. Partida, tit. 16. y esta Ley, è la dicha Ley 9. hablan en los Tutores legitimos; pero algunas veces el padre, ò la madre dexa Tutores à sus fijos, los quales se llaman Testamentarios: destos habla la Ley 3. 4. 5. 6. 7. è 8. del dicho tit. que largamente hablan como el padre, è madre pueden dexar Tutores en sus Testamentos, è à quien pueden dexar: è la Ley 2. del dicho tit. declara quantas maneras hay de Tutores, è Curadores: è la dicha Ley 8. declara que el padre puede dexar Tutores à los fijos legitimos, è à los bastardos, è à qualquier otro Escribano que instituyere por heredero: en quanto esta Ley manda que el Tutor, ò Curador ha de estar en juicio por el menor, è administrar sus bienes è hacienda, vey la Ley 17. de la dicha 6. Partida: è la Ley 20. del dicho tit. pone como han de dar de comer à los menores destos bienes, y de los fructos, è rentas dellos: è la Ley 18. de la dicha Partida pone la solemnidad que se ha de guardar quando se han de enagenar los bienes de los menores.

Ley III.—Como la madre es tutriz de los menores mientras no casare (1).

Si el padre muere, è hijos del fincaren sin edad, la madre, no casando, tome á ellos, è á sus bienes si quisiere, è tengalos en su guarda fasta que sean de edad: è los bienes de los hijos rescibalos por escripto ante los parientes mas propinquos del muerto, y delante alguno de los Alcaldes: è si la madre se casare, no tenga mas á los hijos, ni á sus bienes en guarda, y el Alcalde con los parientes mas propinquos del muerto, dén á ellos, y á sus bienes á quien los tengan en guarda, asi como dice la Ley de suso: è si la madre muere, è fincáre el padre, tenga los hijos, è á sus bienes, quier case, quier no è guarde á ellos, y á sus bienes asi como manda la Ley.

TITULO VIII.

DE LOS GOBIERNOS.

Ley I (2).

Si el padre, ò la madre vinieren á pobreza en vida de los hijos, quier sean casados, quier no, mandamos, que segun fuere su poder de cada uno, que gobiernen al padre, è á la madre. Otrosí, mandamos, que si hobiere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de gobernar: è si el padre, ò la madre murieren, los hijos gobiernen á aquel que fincáre: è si se casare, déle la mitad del gobierno que le ante daban, è no sean tenudos de gobernar la madrastra, si no quisieren.

Ley II.—Como si alguno fuere preso en carcel, debe ser mantenido nueve dias por el que lo prendió (3).

Si algun home fuere metido en prision por deuda que deba, aquel que le face meter en la prision, délle cumplimiento de pan, y de agua nueve dias, y él no sea tenido de darle mas, si no quisiere: mas si él mas pudiere haber de otra parte, hayalo: è si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber algun fiador, si hobiere algun menester, recuéldele aquel á quien debe la deuda, de guisa que pueda usar su menester, y de lo que él ganare, délle que coma, è que vista guisadamente; è lo demás recibalo en cuenta de su deuda: è si menester no hobiere, è aquel á quien debe la deuda le quisiere tener, mantengale asi como sobredicho es, è sirvase del.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 3. de la 6. Partida, tit. 16. que manda, que si la madre se casare teniendo sus hijos en guarda, que el Juez, de lo tal acasciere, debe tomar los mozos, è darlos á un pariente el mas propinquo, que sea habile, è suficiente: è manda el tal Juez á la madre que dé razon, è cuenta de los bienes: è los bienes della, y del marido que con ella se casó, estén obligados á dar la dicha cuenta, è á pagar lo que le alcanzaron.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 4. Partida, tit. 49. al fin de la Ley: è la dicha Ley manda, que el padre, è madre son obligados de cercar, è dar de comer á sus hijos por tres razones, y el hijo á su padre per las mismas. E la Ley 6. del dicho tit. pone muchos casos, en los quales el padre, ni la madre no son obligados de dar de comer á sus hijos, ni los hijos á sus padres: è si sobre el gobierno hobiere diferencia contra el hijo y padre, como se ha de proveer el gobierno durante el pleyto entre ellos, rey la Ley 7. del dicho tit.

(3) Vey la Ley 4. tit. 13. de la 3. Partida, è por todo el tit. que pone como los deudores han de dexar sus bienes á los acreedores. —Tit. 11. lib. 10. N. R.

Ley III.—Como la madre es obligada de gobernar á su hijo los tres años primeros, si tiene de qué (4).

Quando alguna muger soltera ha hijo de algun home soltero, y el home lo recibiera por hijo, la madre sea tenida de le criar, è de gobernarle, y esté fasta tres años, si hobiere donde, è si no hobiere de qué criarlo, à costa del padre: è si la muger le criare de lo suyo fasta tres años, el padre lo crie de alli adelante de lo suyo, è no lo tenga mas la madre, si no quisiere, fueras si el Alcalde por alguna razon guisada mandare que lo tenga la madre à costa del padre: y esto mandamos de los hijos de los Christianos: ca si fuere hijo de Christiano, è de Mora, è de Judia, è de muger de otra Ley: mandamos, que el Christiano lo tenga siempre, è haya la costa del otro asi como es sobredicho. E si despues de tres años el padre lo negare por hijo, mientras anduviere en Pleyto, el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea juzgado el Pleyto: è si no fuere dado por padre, haya las costas de la madre que gelo daba por su hijo con tuerto: è lo que es dicho de los hijos solteros, eso sea de los hijos de los casados que fueren partidos por Sancta Iglesia, è por alguna razon derecha.

TITULO IX.

DE LOS HEREDAMIENTOS.

Ley primera (3).

Quando el padre, ò la madre quisiere desheredar su hijo, ò de otri ayuso, nombre señaladamente la razon por qué lo deshereda, ò en su manda, ò delante testigos; è si le dixeren denuesto devedado, pruebelo por verdadera él, ò su heredero, si el hijo lo negare.

Ley II.—En qué casos puede ser el hijo desheredado (6).

Padre ò madre no puedan desheredar sus hijos de bendicion, ni nietos, ni visnietos, ni de alli en ayuso.

(4) Concuerta con esta Ley, hablando en los hijos legitimos, la Ley 3. tit. 19. de la 4. Partida, que manda, que la madre crie el hijo basta que haya tres años, y el padre de tres años adelante, salvo si alguno dellos fuese pobre, que no pudiese dar de comer al hijo, que en tal caso, el que pudiere lo ha de dar. Item, quando por culpa de alguno dellos se apartase el matrimonio, que en tal caso, aquel es obligado á dar de comer á los hijos, si fuere rico, y el otro de los guardas: è la Ley 4. del dicho tit. manda, que si el padre, è la madre fueren pobres, que los abuelos les den de comer: è lo mismo ha lugar en los nietos con sus abuelos: è la Ley 5. del dicho tit. pone como los padres han de dar de comer á los hijos naturales, è bastados, è lo mismo de las madres.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 6. Partida, tit. 7. que dice, que todos los que descienden, ò suben por linea derecha, pueden con causa ser desheredados, con tanto que sean mayores de diez años y medio: è la dicha Ley pone en los transversales como se pueden desheredar: è la Ley 3. de la dicha 6. Partida dispone, que el que hobiere de desheredar á otro, que lo ha de nombrar por su nombre proprio, ò sobrenombre, ò por otra señal cierta, excepto si el padre no tiene mas de un hijo, que en tal caso basta desheredarlo generalmente: è la dicha Ley declara esta Ley singularmente: vey la Ley 8. del dicho tit.

(6) Con esta Ley 2. è con la 3. que es siguiente, concuerta la Ley 4. de la 6. Partida, tit. 7. que pone muchas causas por las quales el padre puede desheredar á su hijo, ò nieto: è concuerta la Ley 5. è 6. è 7. del dicho tit.: ponen otros muchos casos, por los quales los hijos, è nietos se pueden desheredar: è la Ley 11. del dicho tit. pone las causas, por las quales el hijo puede desheredar á su padre, las quales son ocho causas: è la dicha Ley pone la forma que ha de tener en la desheredacion: è la Ley 12. del dicho tit. pone por quantas causas el hermano puede desheredar á su hermano.

fueras si alguno dellos le ficiera por saña, ò à deshonra, ò si le dixere denuesto devedado, ò si le denegare por padre, ò por madre, ò de alli arriba; ò si le acusare por cosa que deba perder cuerpo, ò miembro, ò ser echado de la tierra, si no fuere de cosa la acusanza, que sea ante Rey, ò contra su Señorío: otrosí, puedalo desheredar si yuguiere con la muger, ò con la barragana, ò si le ficiera cosa con que pueda morir, ò prender lision, ò si por prision de su cuerpo no lo quisiere fiar, ò si lo embarga, ò lo destorva, de guisa que no pueda facer manda, ò si se ficiera Herege, ò si se tornare Moro, ò Judio, ò si yuguiere en captivo, è no lo quisiere quitar en quanto pudiere; pero si por aventura padre, ò madre desheredare por alguna destas cosas su hijo, ò su nieto, ò visnieto, ò dende ayuso asi como sobredicho es, è despues le perdonare, ò le heredare, que sea heredado asi como era ante.

Ley III.—Como si el hijo embargare al padre que no mande en su testamento lo que quisiere, merescer pena.

Quando hijo, ò otro heredero por ruego, ò por falago, à su padre, ò à su abuelo tuelle de facer la manda que quiera facer, è facergela facer de otra guisa, no debe haber la pena que manda la Ley: ca aquel debe haber la pena, que por fuerza embarga al padre, ò al abuelo que no faga la manda, ò que le tuelle que no pueda haber los testigos, ò Escribano con quien faga la manda. Otrosí, haya la pena quien por fuerza ficiera à padre ò à abuelo facer manda, ò en otra manera que la él quería facer.

Ley IV.—Como aquel que fuere ingrato al que hereda pierde la herencia, è vuelve al Rey la herencia (1).

Si alguno que no hobiere herederos derechos, ficiera su manda, è ficiera en ella heredero partiero à otro qualquier, si aquel que fizo heredero lo matare despues, ò fuere en su muerte, ò si lo matare otro, è no demandare su muerte, no herede en lo suyo, è todo quanto habia de haber de aquel heredamiento, hayalo el Rey: y esto mesmo sea en los hijos, è en los nietos, è dende ayuso. Otrosí, mandamos, que quienquier que sea heredero derecho por manda de otri, que no sea hijo, è nieto, ò dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no haya en ella nada, è finque todo al Rey quanto él debía haber.

Ley V.—Que aunque el menor no vengue la muerte del testador, no pierde la herencia.

Porque manda la Ley que el heredero, quier sea hijo, quier otro, que no demandare la muerte de aquel que es heredero, que no haya nada de lo que debía haber: mandamos, que esto se entienda de aquellos que han edad cumplida, è que son varones: è si fuere sabido

(1) Concuerta con esta Ley, è con la Ley siguiente, la Ley 13. de la 6. Partida, tit. 7. que pone seis causas, por las quales el heredero pierda la herencia, en las quales entran las contenidas en estas dos Leyes: concuerta la Ley 15. del dicho tit. la qual pone algunas causas por las quales se escusa el que no venga la muerte del Testador, para que no pierda la herencia: è las Leyes 16. è 17. del dicho tit. ponen à quien se aplica la herencia del que es indigno, ò no venga à muerte de Testador.

quien fue el matador, è que sea en la tierra, è que sea poderoso de demandarle la muerte.

TITULO X.

DE LAS VENDIDAS, Y COMPRAS (2).

Ley I.

Mandamos, que los pesos, è las medidas porque venden, è compran, que sean derechos, è iguales à todos, tambien à los estraños, como à los de la Villa, los alougueros tales medidas tengan como los otros, è vendan con ellas, è no las muden à los huespedes, è los Fieles del Consejo sean tenudos de ver los pesos, è las medidas, tambien en las casas de los alougueros como en las otras, è las que fallären falsas, que las quebranten: è quienquier que las tuviere, peche por cada una que fuere fallada cinco sueldos: è si fuere medida de pan, ò de vino, è de otros pesos qualesquier, fueras si fuere peso de cambiador de orebze, que peche por cada miembro que tuviere falso, diez sueldos: è si todo el marco tuviere falso, peche cient maravedis: y desta caloña sobredicha haya la meitad el Rey, è la otra meitad los Fieles: è si los Fieles por tres veces algun peso falso, ò medida falsa fallären, sea echado de la Villa, è peche cient maravedis, si los hubiere, è si no los hubiere, yazga un año en el cepo, y despues echenlo de la Villa por jamás. Otrosí, mandamos, que ninguno no sea osado de vender vino por mas de lo que fuere puesto por Consejo, ò pregonado por su dueño, ni sea osado de mezclar dos vinos en uno para vender, ni meter en ello cal, ni sal, ni otra cosa ninguna que dado no sea à los hombres: y aquel que lo ficiera, peche sesenta sueldos, è pierda el vino: è haya la meitad el Rey, è la meitad los Fieles.

Ley II.—Como despues que el comprador, ò el vendedor tomare señal, no se puede desfacer la vendita (3).

Si el home alguna cosa vendiere, è tomare señal por la vendita, no pueda desfacer la vendita: è si el comprador no quisiere pagar el precio, pierda la señal que dió, è no vala la vendita; è si el comprador no diere señal por la vendita, è diere alguna partida del precio, no se pueda desfacer la vendita, fuera por avenencia de amas las Partes.

Ley III.—Como toda vendita fecha por escripto debe valer (4).

Toda vendita que fuere fecha por escripto, vala despues que el escripto fuere fecha: qualquier de las Partes

(2) Tit. 12. lib. 10. N. R.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 7. tit. 5. de la 5. Partida, que dice, que si el comprador se arrepiente despues que dà la señal que la pierda. E si el vendedor se arrepintiere, que torne la señal doblada. Pero si la señal se dió en señal, è parte de paga, en tal caso no se puede arrepentir, ni desfacer la venta.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. de la 5. Partida, tit. 5. que dice, que en dos maneras se pueden facer las ventas, la una con carta quando el comprador, y el vendedor se concertan, que de la venta se faga carta: y en tal caso la venta no es perfecta, ni acabada fasta que la carta sea fecha, y antes que se faga, cada una de las Partes se puede arrepentir, y asi se han de entender las palabras desta Ley. Pero si el contrato se acabare, despues ninguna de las Partes se puede arrepentir: la segunda manera quando las Partes se concertan que el precio, è se abienen sobre la cosa que se vende, y en tal caso ha lugar la Ley 2. deste tit.

tes pueda desfacer ante que el precio sea dado, ò parte dellos: y esto si la vendida no fuere fecha por miedo, ò por fuerza, no deba valer, ni vala.

Ley IV.—Como si el vendedor no fuere raygado debe dar fianza, è vala la vendida (1).

Quienquier que alguna cosa comprare, si el vendedor no fuere raygado, reciba buen fiador, è vala la vendida, fuera si fuere fecha por engaño que haga el comprador, porque haga vender la cosa que no quiere vender su dueño: como si fue dicho mentirosamente que tenia su caballo que no valiese mas de cient maravedis, è le consejase que lo vendiese el mandado del Rey, ò dixo otra cosa semejable porque el engaño: y eso mesmo mandamos, si el vendedor por tal engaño vendiere sus cosas por mas que no valieren.

Ley V.—Como ninguna vendida puede ser desfecha sino por menos de la meitad del justo precio (2).

Ningun home no pueda desfacer vendida que haga, por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdad, fuera ende si la cosa valia quando la vendió mas de dos tanto de por quanto la dió: ca por tal razon bien debe desfacer toda la vendida si el comprador no quiere cumplir el precio derecho, segun que valia: ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, ò de dar el precio fecho, è de tener lo que compró.

Ley VI.—Como aquel que comprare la cosa agena no lo sabiendo, debe haber el precio que por ella dió (3).

Si algun home que vendió cosa agena, y el comprador no supiere que es agena, no haya pena; y el vendedor tornele el precio, è peche la pena que fuere puesta en la vendida, è quanto mejorare en la cosa comprada, è sanel todo el daño que el viniere por razon de aquella vendida, è torne aquella cosa agena que vendió, à su dueño con otro tanto de lo suyo: mas quien à sabiendas comprare la cosa agena, tornela à su dueño con otro tanto de lo suyo: y esto mismo que es dicho en las vendidas de suso, mandamos en las cosas ajenas que fueren dadas, ò cambiadas.

Ley VII.—Como el vendedor es obligado de defender la cosa quando al comprador gela demandan (4).

Todo home que alguna cosa vendiere à otro, sea tendido de le defender con ella à derecho, quando quier que viere que alguno gela demandare, si el comprador gelo dixere: è si el comprador por sí respondiere en el

(1) Vey la Ley 21. de la 5. Partida, tit. de las vendidas, è compras, que pone muchas formas de engaño, por las quales se desatan las ventas. Item, vey la Ley 36. de la dicha 5. Partida, que habla quando alguna cosa se vende por miedo, ò por fuerza, si la tal venta vale: è la Ley 57. del dicho tit. habla quando interviene engaño en la venta si se puede desatar.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 56. de la 5. Partida, tit. de las compras, è vendidas.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 54. de la 4. Partida, tit. de las compras, è vendidas: è concuerta la Ley 51. è 55. del dicho tit. è vey la Ley 50. del dicho tit. que habla, quando alguno vende una cosa à dos personas, qual venta vale ò debe de valer: è la Ley 49. del dicho tit. habla de los que compran heredades de dineros ajenos, cuyos serán los tales heredamientos: en quanto esta Ley habla de los troques, ò cambios, vey la Ley 4. tit. 7. de la 5. Partida.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 52. de la 5. Partida, tit. de

Juicio no lo haciendo saber al vendedor, ò no quisieren à oír la sentencia, si fuere vencido no se pueda tornar à aquel que la vendió.

Ley VIII.—Que cosas no se pueden vender (5).

Defendemos, que ningun home no pueda vender libre; pero si él se ficiere vender por haber parte del precio, despues el otro por él quisiere desfacer la vendida, por tal razon no pueda: è si él despues, ò otro por él quisiere tornar el precio al comprador, sea tendido de rescebir el precio, y él torne en su libertad, como era primeramente: è si el home libre fuere vendido, no lo sabiendo el vendedor, peche cient maravedis à aquel que le vendió: si no tuviere donde los pagar, sea dado por siervo: y el comprador no haya pena si no sabia que era libre aquel que le comprara: è maguer que el padre haya gran poder sobre los fijos, no queremos que los pueda vender, ni empeñar, ni dar: è quien contra esto los comprare, ò los rescibiere empeños, pierda el precio, è los fijos no hayan ningun daño: è si fuere dado, el donadio no vala.

Ley IX.—Como ninguno puede vender lo ageno sin mandado de su dueño (6).

Establescemos, que ningun home no venda siervo, ni sierva de otri, ni casa, ni tierra, ni otra cosa sin mandado, è sin voluntad de su señor: è si alguno lo ficiere, no vala, è haya la pena que manda la Ley tambien el vendedor como el comprador, si lo compró à sabiendas, y el señor del siervo, hayalo con todo lo que ganó, despues que probare que es suyo, si no le fuere probado que lo mandó vender, è si fijos fizo en este comedio, sean del señor cuyo es el siervo.

Ley X.—Qué pena ha el siervo que se levántare contra su señor.

Quando algun home vendiere su siervo, ò sierva, si él contra aquel que fuere señor, se levántare soborbiamente, ò le apusiere algun mal, dé el precio à aquel que le compró, è resciba su siervo, è venguese dél asi como quisiere, fueras que no le mate, ni le tuella miembro.

Ley XI.—Como el siervo que se compra por sus dineros no es fecho libre (7).

Si algun siervo fuere comprado de su haber mismo, no lo sabiendo el señor, tal siervo no sea libre, è finque en poder de su señor por siervo: ca tambien era suyo lo que habie el siervo como él.

las compras, y ventas: è la dicha Ley declara, que el comprador debe hacer saber al vendedor como la cosa le está pedida fasta que los testigos sean abiertos: è si lo ficiere saber en tiempo, è la cosa vendida se sacare, es obligado el vendedor de volver el precio que recibió con todas las costas, è daños, è menoscabos que al comprador se le recresció por la dicha causa: è si à pena se obligó, es obligado de la pagar: è la Ley 56. del dicho tit. pone muchos casos en los cuales el vendedor no es obligado de hacer sano lo que vende.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 15. de la 5. Partida, tit. de las compras, è ventas, que dispone que cosas no se pueden vender, entre las quales pone, que el home libre no se puede vender. Concuerta con esta Ley, la Ley 80. del Estilo.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 19. de la 5. Partida, tit. 5. que pone la pena del que vende los bienes ajenos, y declara quando el comprador sabe que lo que compra es ageno, qué pena meresce.

(7) Vey la Ley 45. è 46. è 47. de la 5. Partida, tit. de las vendidas, è compras.

Ley XII.—Como si algun siervo fuere vendido el peculio suyo, no se entiende si expresamente no se declarare.

Quien vendiere su siervo pueda demandar despues todo lo que habie el siervo, si no lo vendió con quanto que habie: è si por aventura el siervo vendido habia fecho algun mal, ò algun daño, el que lo compró, si no lo sabia, tornelo à aquel de quien lo compró, è resciba su precio, y el primero señor, ò del siervo dañador, ò sane el daño que fizo.

Ley XIII.—Como la cosa de patrimonio, ò de abolengo, vendiendose, puede el pariente mas propinco sacar tanto por tanto (1).

Todo home que heredad de patrimonio, ò de abolengo quisiere vender, si home de aquel abolengo la quisiere comprar, tanto por tanto hayala ante que otro alguno: è si dos, ò mas la quisieron que son en igual grado de parentesco, hayala el mas propinco: mas si ante que la heredad fuere vendida no viniere el pariente, è del dia que fuere vendida fasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, hayala: è si el pariente mas propinco no lo quisiere demandar, otro pariente no lo pueda demandar, è si el mas propinco no fuere en el Lugar, pueda demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad cambiar, no la pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es à otri vendida, déle el precio que le costó, è jure que la quiere para sí, è que no lo face por otro engaño.

Ley XIV.—Como debe dar fiador el vendedor que lo prometió, ò jurar que no lo puede haber, è tornar la señal.

Quando alguno tomare señal, ò parte de precio de qualquier cosa que venda, è pusiere Pleyto con aquel de quien rescibió la señal, que dará fiador, ò prenda: è si despues no le pudiere tal fiador haber, è jurare que no lo puede haber, que cuidaba que quando fizo la vendida quel habie, tal vendida como esta sea desfecha, è tornele la señal, ò la parte del precio, si no quisiere, à su ventura resciba aquella compra.

Ley XV.—Como es tendido el vendedor de dar la cosa que vendió al comprador (2).

El vendedor despues que la vendida fuere cumplida derechamente, sea tendido de dar la cosa que vendiere aquel que la compró, si la pudiere haber: ca si por aventura no la pudiere haber, no es derecho que sea costreñido de darle mas de la valia, ò tornarle el precio que rescibió del comprador, qual mas quisiere aquel que la compra.

(1) La Ley del Estilo, que es 250. declara, que esta Ley del tanto por tanto ha lugar en el Reyno de Leon como en el Reyno de Castilla.—Tit. 13. lib. 10. N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 36. de la 3. Partida, tit. de las compras, è ventas, que dice, que el vendedor es tendido de hacer sana la cosa vendida, ò tornar el precio con todos los daños, è menoscabos que viniere al que la compró, excepto en ocho casos, en los quales no es obligado de dar la cosa vendida, ni la hacer sana: è la Ley 27. del dicho tit. añade mas casos: vey la Ley 52. del dicho tit. que pone como los vendedores son obligados de hacer sanas, è de paz las cosas que venden, è como el comprador le ha de requerir que gela haga sana, y en qué tiempo.

Ley XVI.—Como el señor de la tierra debe haber la obra que en su tierra otri fizo (3).

Quien viña, ò casa, ò otra labor ficiere en tierra agena por haber parte en la labor, è ante que sea partido lo quisiere vender, ò despues, pueda facer: mas si el señor de la tierra, ò sus herederos tanto por tanto lo quisieren comprar, sea tenido de lo vender à él ante que à otri.

Ley XVII.—Como despues que la vendida fuere fecha, el daño, ò el provecho sea del comprador (4).

Si algun home vendiere casa, ò cavallo, ò otra cosa qualquier: è si despues que la vendida fuere cumplida, la casa ardiera, ò cayere, ò el cavallo se muriere, ò otro daño qualquier le viniere ante que lo haya rescebido el comprador, el daño sea de aquel que la compró, y el pro: otrosí, si en alguna cosa mejorare la cosa vendida, y esto sea si el vendedor no alongó de dar la cosa vendida, ò si no se perdió por su culpa, ò si no fizo Pleyto, que si se perdiese, ò si se dañase, que el daño fuese suyo, y no del comprador: ca estas tres cosas el vendedor debe haber el daño, è no el comprador; pero si algun pro y viniere, sea del comprador.

TITULO XI.

DE LOS CAMBIOS, O TROQUES.

Ley I (5).

Los cambios son tan allegados à las vendidas, que à duras se entiende en muchos de Lugares si es vendida, ò si es cambio: y esto facemos entender, quando es vendida, ò quando es cambio: ca si alguno dá à otro cavallo por cavallo, ò por mula, ò dá otra cosa qualquier por otra cosa que no diese dineros, esto es cambio, è no es vendida: mas do quier que se dé cosa qualquier por dineros, es vendida; y este es el departimiento entre la vendida y el cambio: è porque dudarien algunos si es cambio, ò vendida, quando se dá de la una parte heredad, ò otra cosa qualquier, ò por dineros, mandamos que se cambio.

Ley II.—Como se puede desfacer el cambio ante que se acabe (6).

Si alguno quisiere cambiar con otro cavallo, ò otra cosa qualquier, ò fueren avenidos en el cambio, sea fecho de

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 53. de la 5. Partida, tit. de las compras, è ventas, que dice, que teniendo dos hombres ò mas alguna cosa comun, qualquier dellos puede vender su parte, caso que la cosa no sea partida: è pueda vender à su compañero, ò à otro extraño; pero si vendida, el que tiene parte la quisiere tanto por tanto, haya la cosa que à otro esté vendida, lo qual ha lugar antes que la cosa esté partida, ò sobre la particion movido Pleyto: porque despues de partido, ò movido pleyto, no la puede sacar, ni desatar la venta.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 25. de la 5. Partida, tit. 5. que pone à quien pertenece el pro, ò el daño de las cosas vendidas que se mejoran, ò empeoran: è la Ley 24. del dicho tit. pone, à quien pertenece el daño, ò el provecho de las cosas que se cuentan, ò pesan, ò miden, ò gustan. Concuerta con esta Ley, la Ley 25. è 26. è 27. del dicho tit.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. tit. 6. de la 5. Partida, la qual dice lo mismo que esta Ley, è pone las causas porque los troques son semejables à las ventas.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. de la 5. Partida, tit. de los cambios, que dice, que el cambio se puede facer en tres mane-

guisa que cada uno resciba aquello en que amos fueren avenidos : è si el uno dellos no quisiere estar en ello, el cambio sea deshecho sin pena, si no fuere en el Pleyto pena puesta, ò al otro vino algun daño por razon del cambio.

Ley III.—Como la cosa cambiada si fuere vendida de otro, aquel que la tiene gela debe restituír (1).

Quando entre algunos cambio fuere fecho de algunas cosas, y el uno de ellos fuere vencido por Juicio, de la cosa que rescibió del otro por la suya que dió, pueda demandar aquel vencido la cosa que fue suya, y sea tenudo de gela dar aquel con quien fizo el cambio, si le no denunció que gela defendiese, asi como manda la Ley de las ventas.

Ley IV.—Qué cosas se pueden cambiar, è no vender (2).

Maguer que toda cosa se puede vender, è se puede cambiar, pero son muchas cosas que se no pueden cambiar, asi como Calice sagrado, ò vestimenta sagrada, ò las otras cosas que son espirituales, que puede una Iglesia con otra : è maguer que una Iglesia puede cambiar con otra cosa espiritual, como sobredicho es, no puede facer cambio del espiritual con el temporal, ni con la Iglesia, ni con otre, como de Calice sagrado, ò de otra cosa sagrada, por cavallo, ò por mula, ò por cosa terrenal.

Ley V.—Como la Iglesia no puede cambiar sino con otra.

Mandamos, que quando la Iglesia quisiere cambiar alguna cosa de las temporales, que no las cambie sino con otra Iglesia, fueras si hobiere hy gran su provecho ; pero si el Rey alguna heredad, ò otra cosa terrenal que sea de la Iglesia, hobiere menester alguna cosa guisada, sea tenuta la Iglesia de la cambiar, y esto si el Rey quisiere para otre, la Iglesia no el faga el cambio si no quisiere.

TITULO XII.

DE LAS DONACIONES (3).

Ley I (4).

Maguer que qualquier home que diere alguna cosa à otre, no gela pueda despues toller, pero si le fuere des-

ras, y en qualquier dellas los que cambian son obligados de cumplir lo que asientan, è ponen entre si: è la Ley 3. del dicho tit. pone la fuerza que ha el cambio, è cómo los que cambian se pueden arrepentir, è à qué son obligados, la qual Ley declara esta Ley.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. de la 5. Partida, tit. de los cambios, que dice, que los que cambian son obligados de decir las tachas, è maldades que tienen las cosas que cambian: è si las encubrieren à sabiendas, pudiese desfacer el troque, y el que troca, ò cambia es obligado de facer sano lo que troca, ò cambia.

(2) Con esta Ley 4. è con la siguiente, concuerda la Ley 2. de la 5. Partida, tit. 6. que pone las cosas que se pueden trocar, è quales no se pueden trocar, è qué personas pueden trocar, è cambiar, è qué personas no pueden.

(3) Tit. 7. lib. 10. N. 8.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 10. de la 5. Partida, tit. 4. que pone quatro causas, por las quales las donaciones se pueden revocar. E vey la dicha Ley, que declara singularmente esta: è concuerda la Ley 9. tit. 22. de la 4. Partida. Vey la Ley 8. tit. de las donaciones de la 5. Partida, que pone otro caso porque se revoca la donacion, que es por el nacimiento de los hijos, como valen las donaciones que hacen los Reyes, è Principes, y en qué casos no valen.

conosciente, è lo desgradesciere aquello que le dió, como si le firió, ò si le denuestó de malos denuestos, ò si le deshonoró abiltadamente, ò si le tolló, ò le fizo toller sus cosas sin derecho, ò le consejó muerte, ò lision de su cuerpo, ò si gelo dió por alguna cosa facer, y no gelo fizo: por estas cosas, ò por cada una de ellas, el que dió las cosas pedalas toller à aquel à quien las dió: pero si gelo èl no quisiere toller, sus herederos no gelo puedan toller, ni demandar, pues que aquel que gela dió no gela quiso toller.

Ley II.—Como despues que fuere dada la cosa no se puede revocar.

Toda cosa que un home diere à otro, è la metiere en su poder, ò le dieren dende carta, no gela pueda despues toller, sino por alguna de las cosas que manda la Ley.

Ley III.—Como los casados se pueden dar algo si despues de un año no tuvieren hijos (5).

Si el marido quisiere dar algo à la muger, ò la muger al marido no habiendo hijos, pedalo facer despues que fnere el año pasado desde casáren, è no ante: è si despues desta donacion hobieren fijo, no vala la donacion, fuera quanto en su quinto: è si ante que se otorguen por marido, è por muger, alguna donacion ficiere el uno al otro, esta donacion no se desfaga por fijo ninguno que les nazca despues: è si el marido muriere, è la muger fincáre preñada, si ende fijo ò fija nasciere, parta igualmente con los otros hermanos, si los hobiere: è si ningun hermano no hobiere de parte de su padre, y el padre habie mandado todo lo suyo, la quarta parte de lo que habie partan entre si aquellos à quien fizo la manda, è las tres partes haya este fijo, ò hijos que despues nascieren.

Ley IV.—Como la manda à Iglesia, ò à pobres, è en limosna debe ser cumplida (6).

Toda cosa mueble que home mandáre à Iglesias, ò à pobres, è en otros lugares de limosna, è para quando se ordenáre Clerigo, è para boda de lego, el que la mandáre sea tenudo de darla.

Ley V.—Como ningun Perlado no puede dar de lo de la Iglesia (7).

Mandamos, que ningun Arzobispo, ni Obispo, ni Abad, ni Perlado, ni Cabildo, ni Convento ninguno, no puedan dar de los bienes de las Iglesias, sino asi como es establecido por Sancta Iglesia, è si lo dieren, no vala.

(5) La Ley 4. tit. de las dotes de la 4. Partida, de otra forma dispone; la qual manda, que donacion que se ficiere entre marido, è muger despues que fueren casados, si por ella el uno se ficiere rico, y el otro pobre, no vala, salvo si el que la ficiese no la revocase en su vida: è la Ley 5. è 6. del dicho tit. ponen cómo vale la donacion que el marido face à la muger, è por contrario: è vey las dichas Leyes que singularmente disponen: è de las donaciones que face el esposo à la esposa quando valen, vey la Ley 5. del dicho tit.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 9. de la 5. Partida, tit. de las donaciones, la qual dicha Ley declara, è entiendo esta Ley de las donaciones que los legos facen à las Iglesias, è Monasterios, è personas exemptas.

(7) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. de la 1. Partida, tit. 14. è la dicha Ley pone ciertos casos en que el Obispo, ò Perlado puede facer donacion de los bienes de la Iglesia. Vey la Ley 5. è 6. del dicho tit. que singularmente habla en el caso. Vey la Ley 2. è 7. è 8. è 9. del dicho tit. è la Ley 11. del dicho tit. pone la pena de los Perlados, è Clerigos que venden, ò dan los bienes de la Iglesia sin causa. Concuerta con esta Ley, la Ley 1. è 2. de la 5. Partida, tit. 4. que ponen las personas que no pueden facer donaciones, è la Ley 7. tit. 8. de la 6. Partida.

Otrosi, mandamos, que home desmemoriado, ò que no haya edad cumplida, ò que haya fecho traycion contra Rey, ò contra su Señorío, ò contra otro su señorqualquier, ò Monge ò Frayre que haya fecho profesion, ò que estuvo año, è dia en Orden, no pueda dar nada, è si lo diere, no vala: è otrosi sea de todo home que fuere juzgado para muerte, ò que le sea demandada cosa porque haya de ser justiciado, y el Rey debie ende haber todo lo suyo, ò parte dello: mandamos, que no pueda dende dar nada, è que al Rey mengue nada de lo que ende ha de haber à otro señor qualquier que haya derecho de lo haber.

Ley VI.—Como la donacion causa mortis se puede revocar.

Donaciones facen fé en dos maneras, ò por manda en razon de muerte, ò en sanidad sin manda: la que es fecha por manda, pedala aquel que la fizo dar à otro, ò retenerla para si, si quisiere; è la que es fecha de otra guisa, no la pueda toller à aquel que la dió, sino por las razones que manda la Ley: y esto si fuere fecha la donacion asi como manda la Ley.

Ley VII.—Como la donacion fecha por miedo, ò por fuerza, no vale (2).

Donacion que fuere fecha por miedo, ò por fuerza, no vala. Otrosi, mandamos, que si alguno ficiere donacion de todo lo que hobiere, maguer que no haya hijos, no vala: è si hijos hobiere, ò nietos ò dende ayuso, no pueda dar mas de su quinto: è si por aventura mas diere, la donacion no vala en aquello que es de mas, è vala en aquello que puede dar.

Ley VIII.—Como lo que dá el Rey no se puede revocar, ni quitar-gelo (3).

Las cosas que el Rey diere à alguno, no gelas puede èl toller, ni otro ninguno, sin culpa: è aquel à quien las diere, faga dellas su voluntad, asi como de las otras sus cosas: è si muriere sin manda hayanlo sus herederos, è no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosi, el marido no pueda demandar parte en las cosas que diere el Rey à su muger.

Ley IX.—Como es de la muger lo que le diere el marido, si despues de la muerte viviere bien la muger (4).

Si el marido diere à su muger alguna cosa que gela pueda dar, y ella despues de muerte de su marido ficiere buena vida, hayala fasta su muerte, y à su muerte faga dello lo que quisiere: è si hijos derechos no dexa, è si manda no ficiere, tornese al marido que lo dió, ò à sus hijos derechos, ò herederos, si hijos no hobiere de ben-

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. de la 3. Partida, tit. de las donaciones que hacen los hombres siendo enfermos: è la dicha Ley pone tres casos, en que las donaciones causa mortis se revocan, è qué solemnidad se requiere para que las tales donaciones valan.

(2) Concuerta la Ley 8. tit. de las donaciones de la 5. Partida, è la Ley 9. del dicho tit.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 9. tit. 4. de la 5. Partida: è vey la Ley 2. è 3. è 4. è 5. è 8. è 9. è 10. è 11. de las Ordenanzas Reales, lib. 5. tit. de las donaciones, que singularmente disponen que donaciones pueden facer los Reyes, y en quánta suma, è quando se pueden revocar.

(4) Vey la Ley 3. tit. 3. de la 6. Partida, para las mugeres que se casan en el año del luto. Vey la Ley 3. tit. 4. lib. 3.

dicion, si fuere muerto: è si por aventura, despues de muerte de su marido, no ficiere buena vida, pierdalo todo quanto le dexó el marido, y hayanlo los herederos del marido.

Ley X.—Como la cosa absente se puede dar, è vale (5).

Porque acaesce muchas vegadas, quie algun home quiere dar heredad à otri, ò otra cosa que no es en el Lugar do están, mandamos que la donacion no sea por tal razon desfecha, si le ficiere ende carta, è gela diere: è si despues aquel que fizo la carta de la donacion, è gela dió, dixere que aquella carta no ge la dió, mas que le fue furtada: si la carta fue fecha asi como manda la Ley, vala la carta, è la donacion, si èl no pudiere probar que le fue furtada: è si la carta no fuere fecha asi como manda la Ley, si probáre aquel que tiene la carta de donacion, que gela dió, vala: è si lo no probáre, que no vala la donacion. Otrosi, mandamos, que si alguno ficiere carta de donacion de sus cosas à otri, è la carta tuviere el que la fizo, è no la diere, pedagela toller, si quisiere, à darla à otri, ò facer della lo que quisiere: è si teniendo la carta entrega, muriere, y en la vida, ò en la muerte no le mandáre nada, ni ficiere ninguna cosa de aquello que es escripto en la carta, vala la donacion, y hayala aquel à cuyo nombre fue fecha la carta, si fuere vivo: ca si muriere ante que resciba la donacion, los herederos de aquel que fizo la donacion lo hereden: è si alguno diere su cosa à otri, en tal manera que la tenga el que la dá, en su vida, y despues que finque à aquel que la dá, porque tal donacion es semejable à las otras donaciones que se facen en manda, por razon de muerte: mandamos que el dueño de la cosa pueda mudar su voluntad quando quisiere, maguer que no sea en alguna culpa à aquel à quien fue fecha la donacion; pero si por razon de aquella donacion, alguna mision fizo à provecho de aquel que gela daba, èl, ò sus herederos sean tenudos de dar aquella mision que fizo: mas si por aventura aquel à quien fue fecha alguna donacion la rescibiere, ò le fuere dada por carta, è la carta tuviere en su poder, è despues destas cosas, ò alguna dellas, aquello que le fue dado diere à aquel que gelo dió que lo tenga en sus dias, è le sufriere que lo tenga, por esto no pierda nada de derecho quando quier que muera el otro: è si èl muriere antes del, pedalo meter en su manda segun su voluntad: è si no ficiere manda, hayanlo sus herederos.

Ley XI.—Como el franqueado que no face los servicios que puso con el señor, le debe bolver lo que le hobo dado (6).

Quando alguno franquea à su sirvo, si le pone algun servicio, ò alguna cosa que le haya de facer, si el franqueado no lo ficiere, aquel que le franqueó pedale demandar todo quanto le dió: è si le dió dineros, è de

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. tit. de las donaciones de la 5. Partida, la qual pone como las donaciones se pueden facer en quatro maneras: è la Ley 1. es quando se face donacion entre absentes. E vey la Ley 8. è 9. è 10. del dicho tit. que pone cómo las donaciones se pueden revocar, y en quántas maneras.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. 4. de la 5. Partida, que pone qué condiciones, se pueden poner en las donaciones, è cómo se han de guardar, è como se pueden las donaciones revocar quando no se guardan las condiciones.